

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
Comunidad Valenciana				
Alicante	1	-	-	5
	2	-	-	3
	3	9	7	-
	4	-	-	6 (servidos por Magistrados).
	5	-	-	2
	6	-	-	4
	7	-	-	2
	8	4	6	- (servidos por Magistrados).
	9	-	-	9
	10	-	-	3
	11	-	-	2
	12	-	-	1
Total				63
Galicia				
La Coruña	1	-	-	3
	2	-	-	5 (servidos por Magistrados).
	3	-	-	6 (servidos por Magistrados).
	4	9	6	-
	5	-	-	2
	6	-	-	2
	7	-	-	2
	8	-	-	1
	9	-	-	1
	10	-	-	2
	11	-	-	1
	12	-	-	1
	13	-	-	2
	14	-	-	1
Total				44
Total Juzgados				1.900

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10237 *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de abril de 1991 por la que se fijan las bases generales de colaboración, a través de contratos-programas, entre el Instituto Nacional de Empleo y las distintas Organizaciones empresariales y sindicales.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 1 de abril de 1991, por la que se fijan las bases generales de colaboración, a través de contratos-programa, entre el Instituto Nacional de Empleo y las distintas Organizaciones empresariales y sindicales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, del 8 de abril, páginas 10483 y 10484, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 5.º En el primer párrafo, sexta línea, donde dice: «...con aprovechamientos...», debe decir: «...con aprovechamiento...».

Artículo 10. En el primer párrafo, quinta línea, donde dice: «...evaluará la cantidad...», debe decir: «...evaluará la calidad...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10238 *ORDEN de 25 de abril de 1991 por la que se instrumenta la liquidación de las ayudas anticipadas a la producción de aceite de oliva correspondientes a las campañas 1987/87 y 1988/89.*

El Reglamento (CEE) número 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en

el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5, que el importe unitario de la ayuda a la producción, fijado para los oleicultores con una producción de aceite igual o superior a cierta cantidad, debe reducirse cuando la producción efectiva de una campaña dada sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa campaña.

El Reglamento (CEE) número 2261/84 del Consejo, de 17 de julio, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, prevé, en su artículo 17 bis, la determinación para cada campaña, del importe de la ayuda que puede ser anticipado en función de la producción estimada, y finalizada la campaña, la determinación de la producción efectiva para la cual el derecho a la ayuda ha sido reconocido.

En la campaña 1987/88, la concesión de la ayuda a la producción, instrumentada en España por Orden de 29 de junio de 1988, fue practicada por el importe que podía anticiparse, fijado por el Reglamento (CEE) número 1786/88 de la Comisión, de 24 de junio.

La producción efectiva y el importe de la ayuda para dicha campaña quedó fijado por el Reglamento (CEE) número 2259/89 de la Comisión, de 26 de julio, resultando un saldo negativo para el oleicultor.

En la campaña 1988/89, la concesión de la ayuda a la producción, instrumentada en España por Orden de 18 de mayo de 1989, fue practicada por el importe que podía ser anticipado, fijado por el Reglamento (CEE) número 2290/89 de la Comisión, de 27 de julio.

La producción efectiva para dicha campaña quedó establecida por el Reglamento (CEE) número 2429/90 de la Comisión, de 21 de agosto, resultando un saldo positivo para el oleicultor.

Para la instrumentación de las mencionadas liquidaciones, y oídas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La liquidación de las ayudas anticipadas a los oleicultores por la producción de aceite de oliva en las campañas 1987/88 y 1988/89 derivada de la aplicación de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) números 2259/89 y 2429/90, se realizará conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Las Comunidades Autónomas realizarán la liquidación de la ayuda correspondiente a las campañas mencionadas, a los oleicultores y por los importes siguientes:

a) La de la campaña 1987/88, a los oleicultores que, en la forma dispuesta en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CEE) número 2261/84, fueron considerados con una producción media igual o superior a 200 kilogramos de aceite, por la diferencia entre las cantidades que resulten de aplicar los importes que se reseñan en el anexo 1 de la presente Orden y las cantidades anticipadas.

b) La de la campaña 1988/89, a los oleicultores que en la forma dispuesta en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CEE) número 2261/84, fueron considerados con una producción media igual o superior a 300 kilogramos de aceite, por la diferencia entre las cantidades que resulten de aplicar los importes que se reseñan en el anexo 2 de la presente Orden y las cantidades anticipadas.

Art. 3.º Las Comunidades Autónomas realizarán para cada oleicultor afectado una liquidación conjunta de las campañas 1987/88 y 1988/89, y elaborarán en base a lo dispuesto en el apartado siguiente, para las liquidaciones que resulten positivas, relaciones certificadas de pago según modelo del anexo número 3, y para las liquidaciones que resulten negativas, relaciones certificadas de reintegros según modelo del anexo número 4, así como el correspondiente soporte magnético con las características que figuran en el anexo número 5.

3.1 La liquidación conjunta de las dos campañas de oleicultores miembros de una Organización de Productores Reconocida y/o Unión quedará incluida en la correspondiente liquidación a la Organización de Productores Reconocida y/o Unión, recogiendo en el soporte magnético, también en estos casos, los datos correspondientes a cada oleicultor.

Art. 4.º Las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA, antes del 1 de octubre de 1991, las relaciones certificadas y el soporte magnético arriba mencionados, y facilitarán a las Organizaciones de Productores Reconocidas las liquidaciones correspondientes a cada uno de sus miembros.

Art. 5.º El SENPA efectuará el abono o requerirá el reintegro a los oleicultores o, en su caso, a las Organizaciones de Productores Reconocidas y/o Unión conforme a la liquidación conjunta de las dos campañas remitida por las Comunidades Autónomas.

Art. 6.º Las Uniones o, en su caso, las Organizaciones de Productores Reconocidas detraerán el porcentaje previsto en el artículo 7.º de la Orden de 18 de mayo de 1989.

Madrid, 25 de abril de 1991.

SOLBES MIRA